



Resolución No. CSJBOR24-279
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00174

Solicitante: Álvaro Jiménez Sánchez

Despacho: Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Enrique Antonio Del Vecchio Domínguez y Yadira Arrieta Lozano

Proceso: Nulidad de restablecimiento del derecho

Radicado: 13001311000720190055800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de marzo de 2024, el abogado Álvaro Jiménez Sánchez, apoderado judicial de un tercero vinculado al proceso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 13001311000720190055800, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha incurrido en fraude procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Álvaro Jiménez Sánchez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Álvaro Jiménez Sánchez, apoderado judicial de un tercero vinculado al proceso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 13001311000720190055800, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha incurrido en fraude procesal.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, ha advertido conductas desplegadas por la parte demandante y el operador judicial que, en su criterio, ameritan una investigación por fraude procesal. Al respecto manifestó:

“(...) PRIMERO: La demanda fue presentada para reparto el día 12 de Julio de 2021, admitida el día 16 de Julio de 2021 y notificada mediante estado del día 19 de Julio de 2021, es decir, se actuó con la mayor rapidez del caso, lo cual a juicio de este profesional del derecho no constituye falta disciplinaria por sí mismo.

SEGUNDO: Lo que, si llama la atención, es la insistencia de la parte demandante en solicitar al funcionario de primera instancia el cumplimiento de una Medida Cautelar que salió del ámbito jurídico por revocatoria del superior jerárquico, lo cual,

sí amerita una investigación por Fraude Procesal, pues la solicitud de Nulidad, Aclaración y Adición formuladas fueron despachadas negativamente. Anexo autos deciden, Muy a pesar de lo cual el señor Juez, a sabiendas del pronunciamiento del Superior Jerárquico accede a conceder a lo pedido por la Demandante y oficia a la Alcaldía de Cartagena (...).”

En ese sentido, en el presente caso no se está poniendo de presente una situación de mora judicial por parte del despacho, lo que se tiene es que el peticionario no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Se advierte entonces que el quejoso considera que las actuaciones de la parte demandante y del despacho son contrarias a los preceptos legales. Así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Al analizar la solicitud se advierte que, si bien hace referencia al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, va dirigida a la “SALA DISCIPLINARIA – SECCIONAL BOLÍVAR”. Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así mismo, teniendo en cuenta que en la solicitud, el quejoso afirma que las situaciones advertidas ameritan ser objeto de una investigación por la presunta comisión de “fraude procesal”, se remitirá copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Álvaro Jiménez Sánchez, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 13-001-33-33-008-2021-00145-00, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Enrique Antonio Del Vecchio Domínguez y Yadira Arrieta Lozano, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH